

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre. pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular. — Núm. 3.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 112, correspondiente al día 19 de Marzo último, he acordado anunciar otra nueva, para la enagenación de los árboles que se detallan en el estado publicado en el referido BOLETIN, debiendo verificarse dicha subasta en los días y horas de los próximos meses de Julio y Agosto, y que á continuación de la presente se insertan, teniendo lugar en la cabeza del distrito municipal en que radican los montes, en tantos lotes como sean los pueblos en que se ha de efectuar el aprovechamiento, atemperándose en su ejecución al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN oficial núm. 50 correspondiente al 50 de Setiembre último.

Leon 4 de Julio de 1877.—
El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas.*

ESTADO de los distritos en que se ha de verificar la subasta.

Distritos.	Días.	Horas.
Quintana del Castillo.	Julio 15.	12 mañana.
Santa Colomba de Somozas.	Id. 17.	Id. id.
Barrios de Luna.	Id. 19.	Id. id.
Campo de la Lomba.	Id. 21.	Id. id.
Láncara.	Id. 22.	Id. id.
Murias de Paredes.	Id. 15.	Id. id.
Palacios del Sil.	Id. 16.	Id. id.
Riello.	Id. 18.	Id. id.
Soto y Amio.	Id. 20.	Id. id.
Valdesamario.	Id. 23.	Id. id.
Vegarizena.	Id. 24.	Id. id.
Villablino.	Id. 26.	Id. id.
Dombibre.	Id. 29.	Id. id.
Ayres.	Id. 30.	Id. id.
Folgoso.	Id. 31.	Id. id.
Igüeda.	Id. 27.	Id. id.
Molinuessa.	Id. 28.	Id. id.
Noceda.	Agosto 1.	Id. id.
Priarauza.	Id. 3.	Id. id.
San Esteban de Valdeuz.	Id. 2.	Id. id.
Camponaraya.	Id. 5.	Id. id.
Páramo del Sil.	Id. 6.	Id. id.
Toreno.	Id. 8.	Id. id.
Cougosto.	Id. 4.	Id. id.
Castromudarra.	Id. 10.	Id. id.
Cubillas de Rueda.	Id. 11.	Id. id.
Boñar.	Id. 12.	Id. id.
Santa Colomba de Curueño.	Id. 13.	Id. id.
Berlanga.	Id. 9.	Id. id.
Paradoseca.	Id. 14.	Id. id.

COMISION PROVINCIAL.

Señor de 4 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON MORA YARONA.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Llamazares y Rodríguez del Valle, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Vista la instancia dirigida al señor Gobernador por D. Bartolomé Mansilla, vecino de Reballar de los Oteros, en el Ayuntamiento de Corvillón, en solicitud de que se le abonen por el d. Mansilla de las Mulas 23 raciones de pan, paja y cebada que en el año último suministró de orden del Alcalde del mismo para el de las tropas del ejército;

Visto lo informado por el referido Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas:

Vistos los artículos 1.º y 3.º de la Real Orden de 15 de Setiembre de 1848, la del 22 de Febrero del 49, la Orden de la Regencia de 28 de Setiembre de 1870, Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1871, 22 de Agosto del 72 y decreto de 8 de Abril de 1873, así como también la ley municipal vigente:

Considerando que con arreglo á las citadas disposiciones, el servicio de suministros á los cuerpos del ejército y de la Guardia civil en los puntos donde no haya establecidas factorías militares, corre á cargo de los respectivos municipios:

Considerando que la obligación de facilitar dichos suministros pesa óni-

camente sobre cada Ayuntamiento, sin que á este se le pueda obligar á contribuir por dicho concepto en otro punto diferente del territorio de su jurisdicción:

Considerando que la ley no declara obligatoria la formación de cantones para el pago provisional de suministros que se faciliten en una localidad determinada, ni autoriza á ningún Alcalde para compeler á otro de diferente municipio á presentar las raciones que aquel necesita para cubrir dicho servicio; y

Considerando que el Alcalde de Mansilla de las Mulas tiene siempre y con arreglo á la ley medios fáciles de reintegrarse del importe de los que proporcione, sin que sea necesario exigir á otro Ayuntamiento á que haga por cuenta de él anticipo ni suministro de ningún género; quedó acordado informar al Sr. Gobernador que procede prevenir al predicho Alcalde de Mansilla de las Mulas abone sin demora al reclamante el importe de los suministros á que se vio obligado á presentar en aquella villa; apercibiéndole á la vez para que se abstenga en lo sucesivo de molestar con pretensiones de este género á ningún Ayuntamiento para cumplir el indicado servicio, á lo que el solo es el obligado por la ley y disposiciones referidas.

Vista la instancia dirigida al Gobierno de provincia por D. Marcos Gonzalez, vecino de Cerezales, en pretension de que se deje sin efecto el apremio que contra el mismo le ha dirigido el Alcalde de Vegas del Condado para que rinda las cuentas de 1875-76, en cuyo período fué el reclamante Alcalde del municipio:

Vistos la disposición 6.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, los artículos 133, 159, 160 y 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y resolución de 23 de Junio de 1873:

Considerando que el asunto de que es objeto dicha reclamación es de la

esclusiva competencia del Ayuntamiento, y que no aparece que haya fallado cosa alguna sobre el mismo; y

Considerando que sin oír al Ayuntamiento y sin fallar este en primera instancia no puede entenderse en tal asunto, y que solo acordando la municipalidad y recurriendo despues en alzada al Sr. Gobernador, como superior jerárquico, en el plazo y forma prevenida en dichos artículos, podría válidamente resolverse el asunto; quedo acordado informar al Sr. Gobernador que no procede conocer de este asunto hasta tanto que el interesado no interponga el recurso de alzada con las formalidades predichas.

Enterada la Comisión de la instancia dirigida al Gobierno de provincia por D. Pedro Aparicio, vecino de Ardon, en súplica de que se eleve al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Estado la que con este motivo acompaña para el mismo, pidiendo se deje sin efecto la Real orden de 8 de Marzo último condenándole al pago de 5,024 reales, como sobrante de la subvención concedida para casas de escuela del distrito; teniendo en cuenta que la Real orden citada no puede reformarse por la vía gubernativa y solo por la contenciosa, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede devolver dicho documento al interesado, para que en el caso de que estime pertinente recurrir á dicho Cuerpo, lo verifique mediante demanda ante el mismo propuesto, en la forma prescrita en el art. 56 de la Ley de 17 de Agosto de 1870.

Remitido á informe por el Gobierno de provincia la instancia en que D. Juan Vazquez, Depositario que fué de los fondos municipales de Carroera en los años de 1867 á 1872, reclama se deje sin efecto la revisión de las cuentas que dicho Ayuntamiento está verificando; y considerando que una vez rendidas y aprobadas por el Ayuntamiento, Asamblea de asociados y Diputación, en su caso, las cuentas de que se trata, no puede volverse sobre ellas, conforme á lo prescrito en Real orden de 9 de Noviembre de 1872; y considerando que en la adopción del acuerdo referido se infringen las prescripciones consignadas en el art. 158 de la ley municipal, quedo acordado informar al Sr. Gobernador que se está en el caso de revocar el acuerdo de que se deja hecho mérito, sin perjuicio de la acción ó acciones que pueden entablarse ante los Tribunales por los fraudes y exacciones que existan.

Vista la pretensión de D. Joaquín Agapito Canseco y D. Pedro García, Alcalde y Regidor inter-entor, respectivamente, del Ayuntamiento que casó en Mansilla de los Montes en 1.º de Marzo último, pidiendo se deje sin efecto el procedimiento de apremio contra ellos seguido por distracción de fondos pertenecientes á la corporación municipal:

Resultando que con motivo de no haber encontrado el Ayuntamiento en

ejercicio al constituirse en 1.º de Marzo cantidad alguna en las arcas municipales y existir motivos más que suficientes para que el ex depositario D. Juan Villafañe, los había aplicado á diferente objeto, se dispuso por el Gobierno de provincia poner los hechos en conocimiento del Juzgado á los fines consiguientes:

Resultando que reclamada por dicha autoridad la formación del expediente gubernativo, como base del procedimiento criminal que había de seguir contra los encargados de la custodia de los fondos, y remitido su escrito á informe de la Comisión, acordó ésta manifestar al Gobierno de provincia en 13 de Marzo previniendo al Ayuntamiento hiciera cargo al Alcalde saliente, Ordenador de pagos, al Depositario y Concejal interventor de los fondos, que con arreglo á los libros de intervención apareciesen ingresados en arcas, exigiéndoles el reintegro en el término de 24 horas, pasadas las cuales sin haberlo verificado, se haría constar por medio de diligencia que debían remitir con el acta de arqueo por su conducto al Juzgado respectivo:

Resultando que dirigido el procedimiento de apremio contra el D. Joaquín Agapito Canseco y D. Pedro García, recurrieron estos directamente en 28 de Marzo al Gobierno de provincia pidiendo la suspensión de las actuaciones y que se exigiera la responsabilidad en primer término al fiador del Depositario, continuando despues los procedimientos contra todos los Concejales, responsables subsidiariamente de la insolvencia de aquel:

Resultando que estimada la pretensión por decreto de 30 del mismo mes y remitida la instancia á informe del Ayuntamiento, contestan el primero y segundo Teniente y un Regidor, que el embargo decretado contra los reclamantes obedece al resultado de la liquidación practicada y responsabilidad que les alcanza como Ordenador é Interventor de los fondos municipales, siendo improcedente la suspensión decretada y los demás particulares de la instancia, ya por no existir fiador del Depositario, ya porque las tercerías de dominio deben producirse ante los Tribunales, y ya porque con la suspensión pueden resultar perjuicios graves á los intereses del municipio, dando lugar á que autoridades de diferente orden practiquen diligencias y verifiquen embargos improcedentes por tener el municipio el carácter y consideración de acreedor privilegiado:

Resultando que siendo urgente poner término á este estado de cosas, el Gobierno de provincia en 25 de Abril accediendo á la solicitud por el actual Alcalde, resolvió la continuación de los procedimientos, reclamando el mismo tiempo informe de la Comisión:

Vistos los artículos 143, 148, 150, 151 y 161 de la ley municipal de 20

de Agosto de 1870 y la disposición 6.º párrafo 3.º, art. 1.º de la de 16 de Diciembre último:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la recaudación y administración de los fondos municipales, debió el de Mansilla resolver definitivamente lo que creyera conveniente respecto al desafío denunciado, teniendo en cuenta la responsabilidad que la ley impone al Ordenador é Interventor de los pagos del presupuesto, la obligación de ingresar precisamente en la Caja del municipio todos los fondos que al mismo corresponden y los deberes que con la corporación contraieron el Depositario y demás agentes de la recaudación:

Considerando que determinándose en los artículos 133 y 161 de la ley municipal el procedimiento que debe seguirse contra los acuerdos de los Ayuntamientos, á él debieron ajustarse los reclamantes Canseco y García al deducir sus pretensiones:

Considerando que una vez practicada la liquidación de las cantidades que ingresaron en arcas y fijada definitivamente en virtud del resultado de los libros de contabilidad, debió darse vista de la misma al Ordenador, Interventor y Depositario por un término breve y perentorio, hecho que no se comprueba por las diligencias remitidas, para que espusiesen los descargos consiguientes, sin cuyo requisito podía darse el caso de calificar como defraudadas ó malversadas cantidades que se aplicaron á servicios presupuestos:

Considerando que en el supuesto de ser insolvente el Depositario y no comprobarse oficialmente el nombramiento de fiador, estaba el Ayuntamiento en la obligación de resolver y acordar respecto á la responsabilidad de los Concejales que le nombraron, haciendo los embargos consiguientes por si el Ordenador é Interventor no tuviesen con qué reintegrar en primer término las cantidades que estaban á su custodia:

Considerando que no correspondiendo á la Administración el conocimiento de las tercerías de dominio, son improcedentes las pretensiones á la misma dirigidas por Canseco y García, síndolo igualmente lo que por el Alcalde se solicita respecto á requerimientos al Juzgado sobre preferencia de embargos hechos al ex depositario D. Juan Villafañe; y

Considerando que en las prescripciones de la ley orgánica se determina clara y precisamente los trámites que deben observarse para el examen, censura y aprobación de cuentas, formación de presupuestos y recaudación de arbitrios, siendo en su consecuencia innecesarias las consultas que el Alcalde dirige sobre estos extremos, se acordó, evacuando el informe pedido por el Gobierno de provincia:

1.º Que en el caso de no haberse precisado por la corporación municipal,

en número suficiente para adoptar acuerdo, las cantidades líquidas que ingresaron en las arcas del municipio, se proceda á verificarlo, dando vista de la operación á los sujetos responsables, á quienes se admitirán los documentos justificativos de su inversión:

2.º Que en vista del resultado de dicho acto, el Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 67, 146, 148, 149, 150 y 151 de la ley municipal, haga la declaración de responsabilidad que á los claveros corresponda, ratificando ó ampliando los embargos hechos si así lo creyere conveniente, resolviendo al mismo tiempo, á los efectos del artículo 150 predicho, respecto á la fianza del Depositario, si aparece en los libros de actas ó de algun otro medio fehaciente que se le exigió dicho requisito, procediendo en caso contrario contra los Concejales que le nombraron, á quienes también se hará embargo en forma, por si los bienes que se remitan á los claveros no bastasen para reintegrar á la Caja lo que en ella ingresó y debía existir hasta que se acordase su inversión en la forma dispuesta en el art. 147:

3.º Que ínterin no se cumplan las formalidades prescritas en el particular primero de este informe, debe suspenderse la venta de bienes, si contra dicho acuerdo se reclamó en forma, quedando subsistentes los embargos:

4.º Que las tercerías de dominio y demás incidentes del procedimiento ejecutivo que se sigue por el Juzgado de primera instancia contra el ex-depositario que fué de este Ayuntamiento Sr. Villafañe, deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria:

5.º Que haga entender al Alcalde de Mansilla se abstenga de hacer consultas sobre materias de la competencia del Ayuntamiento, que en el mero hecho de ser resueltas por el Gobierno de provincia, quedarían prejulgados los recursos que pudieran interponerse; y

6.º Que no pudiendo resolverse las reclamaciones que no se cursen por conducto del Alcalde, conforme á lo prescrito en Reales órdenes de 2 de Agosto de 1871 y 25 de Setiembre de 1872, á menos de recurrir en queja contra dicho funcionario, se haga entender á los Sres. Canseco y García y á los que se encuentren en igual caso, que los serán desestimadas las solicitudes que con el objeto indicado al Gobierno de provincia dirijan.

(Se continuará.)

CAPITULO GENERAL

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 21 del actual, me dice:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Cataluña, lo siguiente:

En vista de un escrito de 12 del presente mes, consultando á este Ministerio el plazo que debe concederse para la presentacion de documentos á los Oficiales de fuerzas móviles que tienen pendientes instancias en solicitud de clasificacion; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar el de cuarenta dias, contados desde la fecha de esta resolucioe, doblando los que no lo verifiquen ser dados de baja en la revista siguiente.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro trasladado á V. E. para su conocimiento.

Y yo lo lingo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 26 de Junio de 1877.—Montenegro.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Leda.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion economica de la provincia de Leon
Mes de Junio de 1877.

Nota de la recaudacion obtenida durante dicho mes por el Impuesto de Consumos, á cargo del Ayuntamiento de esta capital.

Dias.	Recaudado por derechos del Tesoro.		TOTAL Pesetas.
	Pesetas.	Idem en Provincias y Municipales.	
1	189 40	360 89	550 29
2	562 63	831 07	1.393 70
3	157 75	352 97	509 92
4	235 04	305 89	540 93
5	298 43	397 36	695 79
6	575 30	053 30	1.228 30
7	185 81	240 35	426 16
8	121 09	231 88	352 97
9	894 06	736 93	1.631 53
10	161 08	189 08	350 16
11	182 35	300 77	483 12
12	313 92	476 80	790 72
13	087 96	580 44	668 40
14	300 58	407 92	708 50
15	207 06	393 83	600 89
16	381 20	522 08	903 28
17	96 95	151 11	248 06
18	212 35	260 31	472 66
19	188 51	153 64	342 05
20	353 81	350 77	704 58
21	170 10	64 69	234 79
22	254 95	353 61	608 56
23	694 93	871 25	1.566 18
24	242 10	414 16	656 26
25	202 02	359 67	561 69
26	346 70	433 95	780 65
27	1.070 60	1.091 70	2.162 30
28	100 20	172 75	272 95
29	178 30	325 20	503 50
30	1.895 90	2.392 91	4.288 81
Totales.	11.663 21	14.501 51	26.164 72

Leon 4 de Junio de 1877.—El Jefe oconómico, Carlos de Cuero.

Seccion de Propiedades.—Negociado de apremios.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Guillermo Santoro, cuyo domicilio se ignora, y que residió en esta capital, y contra el que me halló instruyendo expediente de ejecucion por hacer efectivos los descubiertos que para con el Estado tiene por compra de Bienes Nacionales, plazos vencidos y no satisfechos.

Y como apesar de haberse publicado en el Boletín oficial los vencimientos y señalando el plazo dentro del cual habia de satisfacer sus descubiertos, no se ha presentado á realizarlos, por providencia de este dia y próximamente autori-

zado por el Sr. Jefe económico, en cuya delegacion gestiona, lo requiero por el presente para que en término de diez dias se presente á realizar los descubiertos; en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá por bastanta esta requerimiento como notificacion personal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Leon 15 de Junio de 1877.—Enrique Rankin.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Oseja de Sajambre.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el termino de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Santovenia de la Valdoncina.
Pobladora de Pelayo Garcia.
Murias de Paredes.

**Alcaldia constitucional
Audanzas.**

Se halla vacante la plaza de Beneficencia médica de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 125 pesetas por la asistencia de 20 familias pobres, cobradas por trimestres de su presupuesto. El facultativo agraciado con dicha plaza, puede contratar las iguales con los vecinos de los pueblos que forman el partido compuesto de Audanzas, La Antigua, Cuzancones y Villademor de Laguna, distantes unos de otros un kilómetro, cuyas iguales ascenderán á mas 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde constitucional de Audanzas en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Audanzas 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Madrid.

JUZGADOS.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes que á su fallecimiento dejó Vicente Gutierrez, poco caminero, vecino que fué de esta ciudad, á la calle de las Fuentes, número 5, y natural de Palazuelo de To-

rio, para que en el término de treinta dias, comparezcan en dicho Juzgado á deducir su derecho, representados por Procurador en forma.

Dado en Leon á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes de D. Teófilo Unzué y Rodriguez, natural de Azadillos, hijo de D. Francisco y D.ª Valeriana, Alférez que fué de la segunda compania del Batallon de la Libertad, núm. 2, de infanteria, para que en el término de dos meses se presenten en el Juzgado del distrito de esta ciudad de Puerto-Principe, á deducir su derecho; teniendo entendido que hasta la fecha no se ha presentado nadie á reclamar, pues así lo tengo notado en virtud de exhorto recibido del expresado Juzgado.

Dado en Leon á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José Llano.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Pedro de la Cruz Hidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza de que se hará mención, ha recaido la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Gregorio Gutierrez, en nombre de Manuel Torres, domiciliado en esta expresada ciudad, para litigar con su convecino D. Juan Bautista Cler, sobre pago de cuatrocientas pesetas veinticinco céntimos:

1.º Resultando que en once de Diciembre del año último se prestó por el Procurador D. Gregorio Gutierrez á nombre y representacion del Manuel Torres, demanda de menor cuantía, en la que por medio de un otrosí se alegaba la circunstancia de pobreza en favor del referido Manuel, de cuyo particular se confirió traslado al demandado, quien no lo evacuó, y á instancia del demandante fué declarado rebelde, signifiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado, siendo en los mismos parte el Ministerio fiscal:

2.º Resultando que por suficiente número de testigos se justifica debidamente que el Manuel Torres carece completamente de bienes, acreditándose además por la comunicacion expedida por la Comision de Evaluacion de esta ciudad, con fecha veinte y seis del pasado Febrero que obra en autos, que el mencionado Manuel no paga contribucion de ninguna clase:

3.º Considerando que por haber acreditado el Torres no poseer bienes, ni disfrutar de un jornal ó salario permanentemente superior al doble jornal de un bracero en esta localidad, ni satisfacer

contribucion alguna al Tesoro, se halla por lo tanto comprendido en los casos previstos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que en virtud de lo dispuesto por el ciento ochenta y uno de dicha ley, los que sean declarados pobres, deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, en la excepcion de pago de derechos, y de que se le nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tenga que satisfacer honorarios ni derechos.

Fallo: que debe declarar y declarar al Manuel Torres pobre para litigar con D. Juan Bautista Cler su convecino, sobre pago de cuatrocientas pesetas veinte y cinco céntimos y con opcion á disfrutar de los beneficios que segun el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil se concede á los de su clase.

Así por esta sentencia que además da notificacion en Estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia á tenor de lo que se dispone en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—José Llano.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido, estando haciendo audiencia pública en Leon á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, siendo testigos D. Eduardo Nava y D. José Rodriguez, vecinos de la misma y curiales, ante mí Escribano, doy fé: Ante mí, Pedro de la Cruz Hidalgo.

La sentencia inserta conviene literalmente con su respectivo original obrante en los autos de su razon á que me remito; y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, signo y llevo el presente testimonio en Leon á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de la Cruz Hidalgo.

Juzgado de primera instancia de Leon.

En el ab-testato concurso de don Manuel Gonzalez Radomil vecino que fué de esta Capital, se ha acordado junta general de acreedores que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 30 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, debiendo comparecer aquellos con los títulos justificativos de sus créditos, pues de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Leon 27 de Junio de 1877.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Melchoro de las Vallinas.

Cédula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia de este dia dictada por el Señor D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á un tal Primito Garcia cuyo domicilio se ignora, que en la mañana del diez de Octubre próximo y en el camino de la Cañana, vendió varias

ropas á Matias Borrego, para que en el término de seis días y hora de las diez de la mañana se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que me hallo instruyendo contra el último por presumirlo autor de robo de dichas ropas; apercibido de multa de veinticinco pesetas y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y se encarga á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial procuren averiguar su paradero y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

La Veçilla y Junio veintinueve de mil ochocientos setenta y siete.—El actuario, Leandro Mateo.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Alvarez Rodriguez, José Diaz Rodriguez y Gerónimo Perez Farinas, cuya naturalidad y vecindad se ignoran, pero al lo son del partido de Quiroga, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á practicar todas diligencias en la causa que se instruye á consecuen-

cia de haber aparecido una partida carlista en Quintela de Barjas en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, y en la que están comprendidos dichos sujetos, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—P. O. de S. Sria., Francisco Poi Ambascasas.

Juzgado municipal de Vega de Espinareda.

Estando vacante el cargo de suplente Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que lo desempeñaba, se anuncia por primera vez para que los que quieran mostrarse aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al artículo 15 del Reglamento de 10 de Abril de 1874 dentro del término 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vega de Espinareda 25 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Genadio González.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1877.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de nacidos vivos.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		
11		1	1		2	2	3							3
12	1	1	2				2	1		1				1
13		2	2				2							2
14	1	2	3				3							3
15	1	1	2				2							2
16							1							1
17		1	1				1							1
18	1	1	2				2							2
19	1		1				1							1
20	1	2	3				3							3
TOTAL	6	11	17	2	2	4	19	1	1	2	1	1	1	20

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1			1					1
12					2				2
13	1		1	2					2
14									
15									
16		1		1	1				2
17	1	1	1	3					3
18	1	1		2					2
19	2			2	1				4
20									
TOTAL	6	3	2	11	4		1	5	16

Leon 21 de Abril de 1877.—El Juez municipal, suplente, Jacinto Sanchez.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Benigno Lopez del Páramo, soldado de la primera compañía del Batallon Reserva de Toro, núm. 74, y escribano en la causa seguida á Manuel Gonzalez, por rebelion carlista y de la que es fiscal el de la plaza D. Francisco Serrano y Garcia.

Cerifico y doy fe: que segun decreto auditoriado obrante en la misma al folio setecientos sesenta y siete quedan indultados en virtud del referido decreto los individuos en ella comprendidos y son los siguientes: D. Evaristo Sanchez Fernandez, Felipe Rodriguez (s) Cabrero, Perfecto Perez Redondo, Perfecto Sanchez Fernandez, Gerasio Julio Blanco, Manuel Flores Alvarez, Benito Sgarez Valcarcel, Luis Garcia Martinez, Ecequiel Quiñones Gonzalez, Rafael Garcia Gomez y Felipe Hevia Rodriguez.

Y para que por el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, á la cual pertenecen los referidos sujetos, se ponga en su conocimiento dicha gracia de indulto se espide y remite al Señor Gobernador civil de la misma el presente certificado de orden del Sr. Fiscal.

Valladolid á 9 de Junio de 1877.—V.º B.º.—El Fiscal, Serrano.—El Escribano, Benigno del Páramo.

Edicto.

D. Manuel Saenz y Fernandez, Teniente fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Cantabria número 59.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia desde primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres el soldado de la cuarta compañía del segundo Batallon de este Regimiento, Lorenzo Perez Miguel, natural de Santa Maria de la Isla provincia de Leon á quien estoy sumariando por el delito de desertion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infanteria del Sur de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa en rebeldia.

Santona 29 de Mayo de 1877.—El Teniente fiscal, Manuel Saenz.

ANUNCIOS.

Se compran enponas de intereses de la Deuda del 3 por 100 interior y exterior, de obligaciones de ferro-carriles y Bonos del Tesoro de todos los sen años, así como títulos de dichos valores y de los deudas del Estado, á los más altos precios de cotizacion. Se compran tambien títulos del empréstito, anónimas de cinco, facilinas del mismo, carteras de intereses del 80 por 100 de propios y toda clase de valores de los municipios. Dirigirse al Director de la Agencia La Prubidad—Príncipe, 22, Madrid.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Médico-Oculista de Búrgos

permanecerá en Leon todo el mes de Julio

En este mes pueden presentarse los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operacion, advirtiéndolo á estos últimos es muy conveniente se presenten en los primeros días á fin de prolongar cuanto sea posible mi asistencia personal.

A los pobres de solemnidad se les operará y visitará gratis, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo. La consulta en la Fonda del Noroeste; Arco de Santo Domingo, 8. 8—7

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CON MODELOS Y FORMULARIOS

Para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria.

POR

D. EUSEBIO PREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario exante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia.

primer Jefe de negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria del Sr. Madrid Gobernador electo, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real órden de 24 de Setiembre de 1866; consistia en unos 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, reparos, amillaramientos, etc, etc.; ordenada en una forma distita á la de la primera edicion, que facilita más su consulta. Se halla de venta en la imprenta de este Boletín á 25 pesetas cada ejemplar.

AL PÚBLICO.

En el comercio de Guerrero, plazuela de las Caricerias, número 2, se venden guadañas con su correspondiente piedra á 7 y medio rs. una y sierras al aire á 54 reales.

DON FEDERICO NIETO

AGENTE DE NEGOCIOS

ha trasladado su despacho á la calle del Conde de Luna, núm. 8, inmediato á la Administracion de Correos.

Se girará ocupándose de cuantos asuntos se lo confien, ya se hayan de resolver en las dependencias de esta capital; ya en Madrid en los Centros directivos.

Imprenta de Garzo é hijos.